
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 687/1999
Sentencia nº 332 (27-07-2000)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS SIN LICENCIA.

Suelo no Urbanizable protegido.

Multa pecuniaria. Rebaja del importe de la sanción impuesta.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 27 de julio de 2000, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente D. M. Á. G. S. representado por la Procuradora D^a P. M. P. y defendido por el Letrado D. C. C. E.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución de la Alcaldía Presidencia de 16 de julio de 1999 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 7 de mayo de 1999 por la que se impuso al recurrente, sanción de 560.000 ptas, por infracción urbanística grave, por haber construido una vivienda junto a Urbanización T. M. (Garrapinillos) en suelo no urbanizable de protección y sin la preceptiva licencia (exp. 3.025.891/96).

TERCERO.– Procedimiento: Interposición del recurso el 22 de octubre de 1999.

Demanda el 30 de diciembre de 1999.

Contestación a la demanda el 21 de febrero de 2000.

Apertura del pleito a prueba el 24 de febrero de 2000, en el que se propuso por la parte recurrente, documental requiriendo determinados informes al Ayuntamiento de Zaragoza y testifical del Arquitecto D. M. Á. C. O.

Conclusiones de la parte recurrente el 6 de junio de 2000.

Conclusiones de la parte demandada el 15 de junio de 2000.

Concluso para Sentencia el 16 de junio de 2000.

CUARTO.– Cuantía: 1.380.000,- ptas.

QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente

Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido:

a) Alega el recurrente que se le ha impuesto una sanción del 20 % del valor de la obra, cuando a su hijo que ha realizado una construcción idéntica y gemela a la del recurrente, se le ha impuesto una sanción del 10 % del valor de la obra, lo que considera es una actuación arbitraria y contraria a derecho. Aunque en la Resolución se dice que la construcción del recurrente proviene de una parcelación ilegal, esto no es cierto, ni está acreditado en el expediente y además en cualquier caso las dos viviendas están contiguas, son idénticas, sin separación y tienen la misma entrada, por lo que no hay razón para imponer distinta sanción.

b) Alega que la revisión del Plan General considera el terreno donde se ubica la construcción como suelo no urbanizable genérico, compatible con urbanizaciones irregulares, que pueden llegar a legalizarse.

c) Entiende que la construcción no conlleva perjuicio alguno grave para los intereses públicos.

d) Y por último deduce la caducidad del expediente.

SEXTO: Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso:

a) No existe inactividad de la Administración en la tramitación de expediente. La fecha inicial del cómputo de la caducidad debe ser la fecha en la que se acuerda el inicio del expediente y se notifica el mismo. El plazo de caducidad no debe aplicarse a supuestos como el presente en que la Administración reacciona contra actos de los particulares contrarios a la legalidad urbanística.

b) Nada afecta el avance del Plan a los hechos imputados que en cualquier caso deben considerarse graves.

c) El valor fijado por los técnicos municipales es conforme con las peculiaridades del supuesto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— La seguridad jurídica se satisface, en lo que aquí interesa, a través de dos instituciones, la prescripción de los hechos y de las infracciones y la caducidad de los expedientes administrativos. La primera impide que la Administración ejerza su potestad sancionadora más allá de los plazos previstos, al no haber dirigido de forma eficaz la actividad punitiva contra el sancionado (art. 132.1 de la Ley 30/92), o una vez comenzado el expediente por haber estado paralizado el mismo y haberse reanudado el plazo de prescripción (art. 132.2 de la Ley 30/92). La segunda obliga a que la Administración resuelva los expedientes en un plazo perentorio. Si los hechos o la infracción han prescrito, la consecuencia jurídica es que no puede ser impuesta sanción por esos hechos. Si el expediente ha caducado la consecuencia es el archivo del mismo y la imposibilidad de computar el plazo transcurrido a los efectos de la prescripción (art. 92.3 de la Ley 30/92).

Pues bien en atención a lo razonado ha de indicarse que si aún conociendo un hecho ilícito la Administración no se dirige contra el responsable, corre el pla-

zo de prescripción, pero no el plazo de caducidad, que por su propia naturaleza comienza a contarse desde el acuerdo de incoación del expediente sancionador. No cabe considerar caducado un procedimiento sancionador que todavía no ha empezado.

Así se regula en el art. 20.6 del R.D. 1398/93, en el que se expresa que si no hubiese recaído resolución en el plazo de seis meses desde la iniciación (del procedimiento) se iniciará el cómputo del plazo de caducidad previsto en el art. 43.4 de la Ley 30/92, que es de treinta días.

En el presente caso y aún aplicando la nueva regulación vigente ahora, en cuanto al cómputo de los plazos (art. 42.2 y 42.3 a de la Ley 30/92 en la redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero) desde la iniciación del procedimiento sancionador por Acuerdo de Alcaldía de fecha 27 de noviembre de 1998 (folio 28 del expediente) hasta la adopción de la resolución sancionadora el 7 de mayo de 1999 o hasta la notificación de la misma el 13 de marzo de 1999 (folio 59), se comprueba no ha transcurrido el plazo de seis meses más treinta días, previsto en las aludidas disposiciones.

Tratándose de una infracción grave cuyo plazo de prescripción es de cuatro años de conformidad al art. 9 del Real Decreto Ley 16/81 de 16 de Octubre, sobre promoción del suelo y agilización de la gestión urbanística tampoco se aprecia que entre la denuncia o entre la terminación de las obras y la incoación del expediente sancionador haya transcurrido el plazo de prescripción visto.

SEGUNDO.— Ninguna de las alegaciones relativas a la aplicación de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón o al avance del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de mayo de 1999, permite fundar la suerte del recurso.

Ni la Ley Urbanística determina «per se» que los terrenos sean de naturaleza urbana y sean las construcciones legales o legalizables, ni es de aplicación un avance del Plan que todavía no ha sido aprobado ni ha entrado en vigor a los hechos objeto de este recurso.

TERCERO.— En cuanto a la tipificación de la sanción no debe discutirse que estamos en presencia de una infracción grave de conformidad a lo dispuesto en el art. 226.2 de la Ley del Suelo de 1976, ya consideremos que la construcción ha incumplido las normas relativas a las urbanizaciones, ya que ha incumplido las relativas al uso del suelo.

Pues bien este tipo de infracciones se sancionan en el Reglamento de Disciplina Urbanística con sanciones que van del 10 % al 20 % del valor de la obra proyectada.

En el presente caso ha sido acreditado por el recurrente un evidente trato desigual en la fijación del importe porcentual de la sanción. Mientras al recurrente se le ha impuesto la sanción máxima del 20 %, a su hijo que construyó una construcción idéntica en sus características, contigua y con características constructivas y de terreno adyacentes iguales (informe del Arquitecto Sr. C., ratificado en prueba testifical) se le ha impuesto una sanción del 10 %, la mínima prevista, sin que tampoco se acredite que el suelo tenga un uso o clasificación distinta.

En el acto recurrido se manifiesta que la construcción del recurrente proviene de una parcelación ilegal, pero de lo acreditado y de lo contiguo de la construcción con la de su hijo, con la que forma un todo, teniendo incluso la misma entrada, no puede acreditarse exista esa diferencia, pues si la construcción del recurrente proviene de parcelación ilegal en la misma parcelación entrará el terreno sobre el que construyó su hijo.

No existe por tanto justificación para imponer al recurrente una sanción superior a la que ha sido traída a colación. Decir por último que aún admitiendo que la finca del recurrente proviniese de una parcelación ilegal y la de su hijo no, esto no implica que pueda sancionarse en mayor grado, pues no se han tenido en cuenta los beneficios obtenidos, ni la diferencia entre el valor inicial y el de venta de la parcela, criterios de agravación que en cuanto a las parcelaciones ilegales establecía en esa época el art. 228.7 de la Ley del Suelo de 1976.

No fundándose la concreta fijación de la sanción en ninguno de los criterios del art. 228.5 de la Ley del Suelo de 1976 y en atención al citado precedente, es claro que ante situaciones idénticas la respuesta administrativa debe ser idéntica por lo que procede la estimación parcial de la demanda y la sustitución de la sanción por otra de 280.000 ptas. (10 % de lo valorado).

CUARTO.— De conformidad a lo dispuesto en el art.139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar en parte el presente recurso nº 687/99, interpuesto por la procuradora D^a P. M. P. en nombre y representación de D. M. A. G. S. y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida en el único particular que sanciona al recurrente con 560.000 ptas de multa que se sustituye por la sanción de 280.000.— ptas.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.